

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA: DIÁLOGO Y FERTILIZACIÓN CRUZADA ENTRE AMBAS VISIONES*

HUMAN RIGHTS AND RIGHTS OF NATURE: DIALOGUE AND CROSS-FERTILIZATION BETWEEN BOTH VISIONS

Fecha de recepción: 29 de diciembre de 2022 | Fecha de aceptación: 5 de junio de 2023

Mario PEÑA CHACÓN**

Resumen

El artículo analiza la interrelación entre las dos miradas jurídicas en torno al ambiente que se han desarrollado en Latinoamérica. Por una parte, la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ecologizó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través del enverdecimiento del derecho humano a un ambiente sano, generando un efecto dominó en las altas cortes de la región. Por otra, la plasmada en la Constitución de Ecuador (2008), leyes en Bolivia (2010 y 2012) y Panamá (2022), así como varias sentencias colombianas, que reconocieron derechos propios a la naturaleza o a ecosistemas específicos, otorgándoles estatus de sujetos de derechos.

Palabras clave: Derechos ambientales. Derechos de la Naturaleza. Ecologización de los derechos humanos. Humanización de la naturaleza.

Abstract

The article analyzes the interrelation between the two legal views on the environment that have developed in Latin America. On the one hand, the one adopted by the Inter-American Court of Human Rights, which greened the Inter-American Human Rights System, through the greening of the human right to a healthy environment, generating a domino effect in the high courts of the region. On the other hand, the one embodied in the Constitution of Ecuador (2008), laws in Bolivia (2010 and 2012) and Panama (2022), as well as several Colombian courts decisions, which recognized rights to nature or specific ecosystems, granting them status as subjects of rights.

Keywords: Environmental rights. Rights of Nature. Greening of human rights. Humanization of nature.

*Posterior a la recepción de este trabajo, el mismo fue remitido por su autor a la Revista Lex Difusión y Análisis y a la Revista de Derecho Ambiental RDA, en las cuales fue publicado en los números 330 y 74, respectivamente.

** Coordinador de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica. Abogado litigante, consultor, investigador y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de las Maestrías en Derecho Ambiental y Derecho Público del Sistema de Estudios de Posgrados de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y corresponsal nacional del Centre International de Droit Comparé de l'Environnement (CIDCE). Correo: mariopenachacon@gmail.com

“La idea de Antropoceno exige una reconfiguración de la relación entre la humanidad y la naturaleza en un sentido más armónico y con límites más fuertes a la potencialidad de las personas humanas para operar sobre los ecosistemas”

Gonzalo Sozzo

SUMARIO: I. Introducción. II. Derechos de la naturaleza. III. Enverdecimiento de los Derechos Humanos. IV. Diálogo y fertilización cruzada entre miradas emergentes. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La región latinoamericana se ha convertido en la cuna y laboratorio mundial de miradas y visiones emergentes que pretenden dar un giro al paradigma jurídico que rige al ser humano y la naturaleza¹.

Por una parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017 y de la sentencia del Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina del 6 de febrero de 2020, ecologizó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del enverdecimiento del derecho humano a un ambiente sano, generando un efecto dominó en las altas cortes de la región². Por otra, la Constitución de Ecuador (2008), leyes en Bolivia (2010 y 2012) y Panamá (2022), así como varias sentencias colombianas, reconocieron derechos propios a la naturaleza o a ecosistemas específicos otorgándoles estatus de sujetos de derechos³.

Si bien, en un inicio ambas miradas se presentaban como antagónicas, en los últimos años se ha venido gestando un proceso de diálogo y fertilización cruzada, que podría culminar, a mediano plazo, con una fusión entre ellas.

1 Gonzalo Sozzo, *La naturaleza como objeto constitucional: ¿o cómo constitucionalizar la relación con la naturaleza según América del Sur?*, Estudios Constitucionales, 418-452 (2022). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002022000300418&script=sci_arttext&lng=es

2 Mario Peña Chacón, *Enverdecimiento de las cortes latinoamericanas, últimos avances jurisprudenciales*, Revista Monfragüe Desarrollo Resiliente, 148-157 (2020). <https://www.eweb.unex.es/eweb/monfragueresiliente/numero23/Art8.pdf>.

3 Mario Peña Chacón, “Revolución de los derechos humanos ambientales y derechos de la naturaleza” Revista del Programa en Derecho de la Universidad de Costa Rica, mayo, (2018). <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

II. DERECHOS DE LA NATURALEZA

Algunos sistemas jurídicos han reconocido a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, los denominados *derechos de la naturaleza*, otorgándole personalidad jurídica propia y estatus de sujetos de derecho a la naturaleza como un todo, o bien, a ecosistemas específicos como ríos, lagos, bosques, montañas y páramos.

Estos incipientes derechos reconocen el valor intrínseco de la naturaleza y buscan un cambio de paradigma en la relación hombre-ambiente, migrando de una visión antropocéntrica a una eco/bio/geocéntrica.

Son planteados como solución jurídica a los graves problemas de ineffectividad que caracterizan al derecho en general y al derecho ambiental en específico, que no han logrado detener la triple crisis planetaria que enfrentamos como civilización por la alteración del clima, pérdida de biodiversidad y contaminación y residuos, que amenazan el bienestar y la supervivencia de millones de personas y de las demás especies con las que compartimos el planeta.

El camino hacia el reconocimiento de estos derechos inició con la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982⁴, la cual estableció que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales; señala además que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano.

También encuentran sustento en el Principio 2 de la *Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental* del 2016⁵, que al efecto dispone:

“Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza. Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar.”

⁴ Carta Mundial de la Naturaleza [CMN], 28-10-1982. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf

⁵ Adoptada durante el 1er Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. Fue concluida por el Comité Directivo de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental el 12 de febrero de 2017. *Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental* [UICN], 29-04-2016. https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

El Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica de la Conferencia de las Partes 15 del Convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado en Montreal en diciembre de 2022, en su apartado número 9 dispuso⁶:

“La naturaleza representa los diferentes conceptos de las distintas personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra, y los sistemas de vida. Las contribuciones de la naturaleza a las personas también representan diferentes conceptos, tales como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la naturaleza. Tanto esta última como sus contribuciones a las personas son primordiales para la existencia del ser humano y la calidad de vida, entre otras cosas, para el bienestar humano, para vivir en armonía con la naturaleza y para vivir bien y en armonía con la Madre Tierra. El Marco reconoce y tiene en cuenta esos diversos sistemas de valores y conceptos, en particular los de aquellos países que los reconocen, los derechos de la naturaleza y los derechos de la Madre Tierra, como parte su implementación satisfactoria.”

A nivel constitucional, la carta magna de Ecuador del 2008⁷ es la primera a nivel global en reconocer, de forma expresa, a la naturaleza como sujeto de derechos, admitiendo su valor intrínseco independientemente de su utilidad para el ser humano.

A nivel legislativo, el Parlamento de Nueva Zelanda reconoció como sujeto de derechos al río Whanganui⁸; en Australia se han reconocido como entidades vivientes indivisibles que tienen derechos a los ecosistemas: Great Ocean Road y río Yarra; en Bolivia, las leyes 71 del 2010 y 300 de 2012 otorgaron estatus a la naturaleza como sujeto de derechos; mientras que en Panamá, la Ley 287 del 24 de febrero de 2022, reconoce derechos a la naturaleza, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos.

Por su parte, en España, la municipalidad de Los Alcázares de Murcia, adoptó la iniciativa legislativa popular para reconocer al Mar Menor y toda su cuenca

6 Convenio sobre la Diversidad Biológica [CDB], 19-12-2022. <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>

7 El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. Constitución Política de la República del Ecuador [C.P.].

8 Te Urewera Act 2014 [TUA], 27-07-2014. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/1a-test/whole.html>.

como sujeto de derechos, la cual fue aprobada por el Senado el 21 de setiembre de 2022⁹.

A nivel jurisprudencial, en Colombia, la Corte Constitucional, Sección Sexta de Revisión, en la sentencia T-622 del 2016, reconoció al río Atrato, su cuenca y sus afluentes el estatus de una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Esa misma línea siguió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-4360 del 2018, al otorgar derechos a la Amazonía colombiana y con ello, estatus de sujeto de derecho. A la vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia de acción de tutela del 29 de mayo de 2018, otorgó ese estatus al Páramo de Pisba; mientras que el Tribunal Administrativo de Tolima hizo lo mismo con los ríos Combeima, Cocora y Coello; el Tribunal Superior de Medellín al río Cauca; el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al río Pance; el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira al río Otún; el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata -Huila al río La Plata y el Juzgado Primero Penal de Neiva al Río Magdalena.¹⁰

En India, en 2017, una Corte Superior otorgó estatus de sujeto de derecho a los ríos Ganges y Yamuna,¹¹ mientras que, en Ecuador, su Corte Constitucional en la sentencia 1149-19-JP/21 revisión de acción de protección, tuteló los derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros¹² y en la resolución 253-20-JH/22 del 27 de enero de 2022, caso *habeas corpus* Estrellita¹³, reconoció que los animales silvestres son sujetos de derecho al formar parte de la naturaleza.

El núcleo duro de estos nóveles derechos es el valor intrínseco de la naturaleza y su común denominador es el reconocimiento a la naturaleza en su totalidad o bien de ciertos sistemas ecológicos de los derechos a su existencia; mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y a su restauración.

9 Ley 19/2022 de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, Boletín Oficial del Estado (B.O.E), 21-05-2021 (Esp.). https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/03/pdfs/BOE-A-2022-16019.pdf?fbclid=IwAR24dmT5RrVPIrvXv6tCAGjNNmaceIW-2v58_70d_FpDxZaEsSrAidKkywBU

10 Ángela Amaya Arias, Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos. Análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia, 49 Revista IUS, 155-175 (2022). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472022000100155&script=sci_arttext&tlng=es.

11 Writ Petition (PIL) No.126 of 2014, High Court of Uttarakhand at Nainital [Constitutional Court], 20-03-2017 (UTT). https://elaw.org/system/files/attachments/publicresource/in_Salim_riverpersonhood_2017.pdf.

12 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 1149-19-JP/21, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 11 de noviembre de 2003 (Ecu.). <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2019/08/SENTENCIA-LOS-CEDROS-CORTE-CONSTITUCIONAL.pdf>.

13 Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 253-20-JH/22 del 27 de enero de 2022, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 27-01-2022 (Ecu.). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1372-caso-nro-253-20-jh-acci%C3%B3n-de-h%C3%A1beas-corpus.html#:~:text=253%2D20%2DJH%20Acci%C3%B3n%20de%20h%C3%A1beas%20corpus,-Media&text=En%20sesi%C3%B3n%20del%2027%20de,mona%20chorongo%20llamada%20%E2%80%9CEstrellita%E2%80%9D>.

Procesalmente sus principales implicaciones son el reconocimiento del derecho a su representación adecuada mediante la ampliación de la legitimación activa para su defensa, así como en algunos casos, el nombramiento de representantes o guardianes a aquellos ecosistemas con estatus de sujeto de derechos.

Las autoras Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas¹⁴, recopilaron las principales críticas que se le hacen desde la doctrina a los derechos de la naturaleza. Al efecto, exponen que no logran concretar un objeto real y definido de protección que pueda reivindicarse en los sistemas de justicia, que es demasiado vaga y que presenta importantes contradicciones.

A la vez, manifiestan que no tienen una respuesta clara si los derechos sólo deberían garantizarse a los seres sintientes, o a todos los organismos vivos; o si debiesen protegerse a todos los ecosistemas —incluyendo a los que han sido transformados por actividades humanas, como los agroecosistemas— o únicamente a los ecosistemas originales o algunos que se consideren más valiosos que otros, como los hábitats de especies en riesgo, o los bosques y selvas tropicales.¹⁵

Explican que se ha criticado de esta doctrina que los derechos de la naturaleza se formulan desde la misma visión antropocéntrica que se intenta combatir, porque finalmente dependería de los sistemas de justicia humanos decidir cuáles elementos naturales tienen derechos, cuáles son y cómo podrían protegerse.¹⁶

Por último, manifiestan que algunos autores piensan también que esta construcción jurídica no tiene suficiente sustento, pues no puede explicar cómo es que la sola declaración de personalidad jurídica para los elementos naturales puede detonar los cambios necesarios en los sistemas de justicia para enfrentar los grandes problemas ambientales y climáticos.¹⁷

Por su parte, los autores Milkes, Pimiento y Baena exponen que la categoría de sujeto de derecho otorgada a entes naturales no ha logrado obtener los efectos útiles esperados hasta el momento, respecto a la creación de mecanismos o herramientas diferentes a las ya existentes en el sistema jurídico colombiano en materia de medio ambiente, por más deseos y objetivos que se tuviesen sobre esta. Concluyen que el uso de categorías, la adjudicación de derechos y caracteres propios de la personalidad jurídica a entes naturales, en términos prácticos, podría hacer del proceso de conservación, protección y recuperación medioambiental una tarea más compleja de lo que actualmente comporta¹⁸.

14 Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas, Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente, 1-331 (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022). https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/MANUAL%20ADJUDICACIoN%20MEDIO%20AMBIENTE_DIGITAL.pdf

15 *Ídem*.

16 *Ídem*.

17 *Ídem*.

18 Irit Milkis et al., *Más allá del reconocimiento como “sujeto de derechos” a la Naturaleza: Un aná-*

A pesar de lo anterior, rescatan el poder simbólico que la categoría trae consigo. Al respecto manifiestan que el reconocimiento como sujeto de derecho a diversos entes naturales ha provocado el replanteamiento de una visión general del grupo social en cuanto a los modos de relacionarse con la naturaleza, así como también su afán de hacer frente a diversas problemáticas ambientales como el cambio climático y la protección de intereses de las generaciones futuras. A su parecer, el poder simbólico de lo que la categoría comporta podría ser más útil respecto a la integración de diversos conocimientos científicos, ancestrales, sociales respecto al cuidado de esta que a la creación de herramientas jurídicas para su protección¹⁹.

En este sentido, en el voto 2022-1622 del 19 de enero del 2022²⁰, la Sala Constitucional de Costa Rica se pronunció sobre la imposibilidad constitucional de otorgar personalidad jurídica a un ecosistema específico - Río Grande de Térraba -. Al efecto, expuso que un abordaje de este tipo deja abierta gran cantidad de cuestionamientos que el régimen legal en Costa Rica no puede responder afirmativamente, sin que el legislador haya intervenido, pues se requiere de la modificación del ordenamiento jurídico para que ello pueda suceder. También enfatizó en la amplia legitimación, casi irrestricta, que poseen las personas que abogan por la defensa de la naturaleza ofrecidas por los artículos 50 y 89 constitucionales y en diversas leyes y reglamentos, siendo que a su criterio “las formas de tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son abundantes y efectivas, incluidas la de la jurisdicción constitucional que admite la legitimación directa”.

III. ENVERDECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los últimos años, la temática medio ambiente y derechos humanos, ha experimentado una evolución y desarrollo vertiginoso en el Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como a nivel constitucional y jurisprudencial²¹, teniendo como consecuencia que el enfoque de derechos humanos cada vez se acerca más y se asemeja – *mutatis mutandis* - a la doctrina de los derechos de la naturaleza o jurisprudencia de la Tierra.

En ese sentido, cabe destacar el reciente e histórico reconocimiento universal del derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible a nivel del

lisis práctico para una comprensión semántica, 36 Revista de Derecho Administrativo Económico, 193-223 (2022). <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/issue/view/2705>.

19 Ídem.

20 Corte Suprema de Justicia de Costa Rica [CSJCR], Resolución No. 01622-2022, (Cost. Ric.). https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099832?fbclid=IwAR3VFKiK_M7VU8X-qHy9xY_CCGF3fyf9nf1TxT7SDCFZHb2t366tSMopl8jw

21 Mario Peña Chacón, Derechos Humanos y Medio Ambiente, (Programa de Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2021). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74769>.

Sistema de Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos en la Resolución A/HRC/48/L.23 del 08 de octubre de 2021 y de la Asamblea General en la Resolución A/76/300 del 28 de julio de 2022.

El parteaguas regional del enverdecimiento de los derechos humanos se da gracias al impulso y desarrollo dado al derecho humano al ambiente sano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Opinión Consultiva 23/17 del 15 de noviembre de 2017 y la sentencia del Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina del 6 de febrero de 2020.

En ambos casos, la Corte Interamericana reconoció expresamente el valor intrínseco de la naturaleza, disponiendo que, a diferencia de otros derechos humanos, el derecho humano al ambiente sano - contenido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- protege al ambiente y sus componentes como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales, y no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación puede causar en otros derechos humanos, sino por la importancia para los demás organismos vivos, también merecedores de protección en sí mismos.

Con lo anterior, la Corte Interamericana se alejó del enfoque tradicional antropocéntrico que caracterizaba a los derechos humanos, ampliando de forma conjunta y sinérgica, el elenco de destinatarios de protección del derecho humano al ambiente sano, con el fin de incluir, además de las generaciones presentes y futuras, a todas aquellas especies con las cuales el ser humano comparte el planeta, merecedoras de tutela por su importancia intrínseca e independiente de su valoración humana, reconociendo con ello, tácitamente, su derecho a existir, prosperar y evolucionar.

A partir de la Opinión Consultiva 23/17 y la sentencia Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina, se generó un diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana y las altas cortes latinoamericanas, teniendo como consecuencia un efecto dominó a nivel regional, lo cual se ve reflejado en múltiples sentencias ambientales de reciente data y gran relevancia, que tienen como denominador común la tutela del derecho humano a un ambiente sano, modificando con ello, el paradigma jurídico que rige la relación hombre-naturaleza en la región²².

Prueba de ello son las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C-045-19 del 06 de febrero de 2019 y C-148-2022 del 02 de mayo de 2022, que declararon respectivamente, la inconstitucionalidad de las prácticas de la caza deportiva y pesca deportiva; de la Sala Constitucional de Costa Rica 2019-24513

22 Mario Peña Chacón, *Sentencias en la era del Antropoceno: análisis del amparo en revisión 54/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, 71 Revista de Derecho Ambiental RDA, (2022).

del 06 de diciembre de 2019 y 2021-24807 del 5 de noviembre de 2021, respecto a la protección constitucional de las abejas y la sentencia 2022-26657 del 11 de noviembre de 2022, que tuteló de forma directa el acuífero de Moín como un interés jurídico en sí mismo, así como de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia 1754-2021 del 12 de octubre de 2021, sobre el estatus de ser sintiente del león en cautiverio llamado Kivú; de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, sentencias: “*La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas*” del 01 de diciembre de 2017 (AR/JUR/84781/2017), “*Majul, Julio J. c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental*” del 11 de julio de 2019 (AR/JUR/22384/2019) y “*Barrick Exploraciones Argentina S.A. y c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” del 4 de junio de 2019, que desarrollaron y aplicaron el paradigma jurídico ecocéntrico/sistémico; del Supremo Tribunal de Justicia de Brasil, resolución de fecha 21 de marzo de 2019 (proceso REsp 1.797.175 / SP), que reconoció la dimensión ecológica del principio de dignidad de la persona humana a partir de un nuevo marco jurídico biocéntrico; y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, resoluciones de su Primera Sala de fecha 14 de noviembre de 2018, amparo en revisión 307/2016 sobre afectaciones ambientales al ecosistema de humedal denominado Laguna del Carpintero y amparo en revisión 54/2021 del 09 de febrero de 2022, que tuteló el sistema arrecifal veracruzano y de la Segunda Sala, amparo en revisión 610/2018 del 15 de enero de 2020, sobre el incremento en los niveles de etanol en los combustibles y sus posibles implicaciones sobre el derecho a un ambiente sano y el cambio climático²³.

En esta misma línea, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, en vigor desde el 22 de abril del 2021, aplicando el enfoque de derechos humanos, también incorporó una nueva racionalidad jurídica que pretende cambiar, armonizar y mejorar la relación ser humano - naturaleza²⁴.

Un ejemplo de ello es su artículo 5.6 sobre el derecho al acceso a la información ambiental, el cual distingue claramente entre los posibles riesgos y efectos adversos que, en casos excepcionales, el acceso a la información ambiental puede generar sobre la vida, seguridad o salud humana; de aquellos riesgos y afectaciones que pudieren impactar negativamente al medio ambiente²⁵.

En esa misma línea, puede también citarse el artículo 7.2 del Acuerdo, el cual dispone que cada Parte debe garantizar mecanismos de participación del

23 Ídem.

24 Mario Peña Chacón, *El Acuerdo de Escazú y el cambio en el paradigma de la relación humano - naturaleza*, 433 Revista Pensamiento Penal, 1-3 (2022). <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90274-acuerdo-escazu-y-cambio-paradigma-relacion-humano-naturaleza>.

25 Ídem.

público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud²⁶.

A la vez, del artículo 8.3.g pueden distinguirse claramente mecanismos de reparación concebidos exclusivamente para la naturaleza (restitución al estado previo, restauración, compensación), mecanismos de reparación cuyo destinatario son los seres humanos (atención a las personas afectadas, satisfacción, garantía de no repetición) y mecanismos aplicables tanto a la naturaleza como a los humanos (instrumentos financieros)²⁷.

IV. DIÁLOGO Y FERTILIZACIÓN CRUZADA ENTRE MIRADAS EMERGENTES

Por todo lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que actualmente se está dando un proceso de diálogo y fertilización cruzada entre ambas visiones o miradas jurídicas emergentes.

Los derechos humanos han tomado de los derechos de la naturaleza el enfoque eco/bio/geocéntrico junto con el reconocimiento del valor intrínseco del ambiente y sus componentes. Por su parte, los derechos de la naturaleza se nutren de los institutos jurídicos y principios generales del derecho ambiental y los derechos humanos, tales como: función ecológica de la propiedad²⁸, eco abuso del derecho²⁹, responsabilidad *propter rem*³⁰, legitimación activa amplia³¹ y los principios precautorio, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*.

A la vez, ambas miradas jurídicas se valen de las vías jurisdiccionales (ambiental, constitucional, contencioso-administrativo, penal, agraria y civil) y mecanismos procesales existentes (*habeas corpus*, acciones de tutela, acciones de protección, acciones colectivas, recursos de amparo, acciones de inconstitucionalidad, etc.) para tratar de adaptarlos a las necesidades propias de la cuestión ambiental. En este sentido, es importante resaltar el exponencial desarrollo que ha

26 Ídem.

27 Ídem.

28 Mario Peña Chacón, *Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense*, 40 Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental de la Universidad de Sevilla, 38-39 (2021). <https://huespedes.cica.es/gimadus/>

29 Mario Peña Chacón, *Responsabilidad ambiental derivada de las relaciones de vecindad*, 10 Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, (2013). Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=301>.

30 Mario Peña Chacón, *Régimen especial de responsabilidad de sitios contaminados*, 2 Innovare. Revista de ciencia y tecnología, 28-37 (2016). <https://www.lamjol.info/index.php/INNOVARE/article/view/2745>.

31 Mario Peña Chacón, *La legitimación procesal en el derecho ambiental, el caso de Costa Rica*, 29 Revista de Direito Ambiental, (2003).

experimentado en los últimos años el derecho procesal ambiental³².

De esta forma, tanto el abordaje de derechos de la naturaleza como el de derechos humanos reconocen el valor intrínseco de la naturaleza y aplican un enfoque eco/bio/geocéntrico, donde las especies y ecosistemas son destinatarios directos y autónomos de protección, junto con las generaciones humanas actuales y futuras.

En ambas visiones, el ambiente y sus componentes pueden formar parte del dominio público o del dominio privado, se les aplica las limitaciones y restricciones propias de la función ecológica de la propiedad, y con ello, la prohibición de abuso del derecho o eco abuso del derecho y la responsabilidad *propter rem*³³.

A nivel procesal, las dos visiones jurídico-ecológicas buscan una representación adecuada del ambiente por medio del ensanchamiento de los esquemas de legitimación activa acudiendo a los intereses supraindividuales (difusos, colectivos e individuales homogéneos), e incluso, a las acciones populares o colectivas. A la vez, las dos otorgan prelación o prioridad al ambiente respecto a otros intereses, bienes y valores jurídicos, y ante la duda científica, aplican el principio precautorio, mientras que, tratándose de duda jurídica, emerge el criterio de interpretación y aplicación de la normas a favor de la naturaleza, a través del principio *in dubio pro natura* y su derivación *in dubio pro aqua*.

A través de sentencias, en ambas visiones, cada vez es más común la creación de mecanismos de gobernanza para la protección y gestión de ecosistemas que incluyen la participación activa de la sociedad civil, tales como: comités, consejos, comisiones, representantes o guardianes, encargados de cumplir los mandatos emitidos por los jueces y de tutelar los intereses de los ecosistemas y de las poblaciones aledañas, especialmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. Ejemplo de ello son la causa Mendoza en Argentina³⁴ y las sentencias colombianas de los ríos Bogotá³⁵ y Atrato, así como la de la Amazonía.

Además, los dos abordajes jurídicos conllevan la obligación estatal de preservar, conservar, restaurar y administrar la naturaleza y sus componentes de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa, y la de los particulares de conservarlos, aprovecharlos de forma sostenible y restaurarlos.

32 Rafael González Ballar y Mario Peña Chacón, El proceso ambiental en Costa Rica, (Editorial Isolma S.A., 1ra. ed., 2015). https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf

33 Mario Peña Chacón, *Estatus jurídico del ambiente en Costa Rica*, 43 Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales, (2022). <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0a70f66c3c69bd3a255320a870438ce6>.

34 Sentencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación, No. 1569, [Supreme Court], 8 de julio de 2008, (Arg.). <https://www.acumar.gob.ar/causa-mendoza/>.

35 Observatorio Colombiano de Gobernanza del Agua [OCGA]. <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/sentencia#:~:text=La%20sentencia%20declara%20responsables%20a,descontaminarlo%20y%20prevenir%20su%20contaminaci%C3%B3n>.

A la vez, ambas miradas adolecen los mismos problemas congénitos de efectividad, al depender de la institucionalidad y sistemas de justicia existentes, los que, en su mayoría, no fueron diseñados, ni han sido adaptados adecuadamente para solventar la problemática ambiental.

En esta línea de intercambio y fusión de visiones y abordajes jurídicos es posible citar las sentencias colombianas del río Atrato y la Amazonía, que además de reconocer los distintos ecosistemas como sujetos de derecho, tutelaron conjunta y sinérgicamente los derechos humanos ambientales.

Lo mismo es posible afirmar de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Ecuador, que tanto en la sentencia 1149-19-JP/21 del caso sobre Bosque Protector Los Cedros, como en el dictamen constitucional número 2-22-CP/22 del 21 de setiembre de 2022 respecto a la consulta popular – plebiscito– para prohibir la modificación de uso de suelo para aquellas zonas categorizadas como protección ecológica, recursos naturales no renovables, protección arqueológica y parques metropolitanos en el casco urbano del Distrito Metropolitano de Quito³⁶, expuso:

“En el contenido del derecho a un ambiente sano convergen los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. En esencia, se hace evidente la necesaria interrelación y complementariedad entre estos derechos sin perder su autonomía, pues la preservación del entorno natural permite que los seres humanos ejerzan otros derechos. Como se ha indicado en párrafos anteriores, el derecho al ambiente sano, no solo se encuentra en función de los seres humanos, sino también, alcanza a los elementos de la naturaleza, como tales.”

El párrafo 124 del Dictamen constitucional 22-CP/22 antes citado, reza:

“De ahí que, la Constitución consagra una concepción biocéntrica del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con respecto a los derechos de la naturaleza, pues la considera como valiosa en sí misma, independientemente de la utilidad que pueda representar para la especie humana.”

Por último, es relevante destacar que la propia Corte Interamericana en la Opinión Jurídica OC-23/17, párrafo 62, advierte respecto a la tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.

³⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 2-22-CP/22 del 15 de noviembre del 2022, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 15-11-2022 (Ecu.). https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2-22-CP%2F22&fbclid=IwAR0dGfyQwL_-DM-VID0_GabrgSrzkTXKOYc1s6rlhN2-kh9NdoJXYR_rkiK8.

V. Conclusiones

Ante la mezcla de abordajes y miradas jurídicas que está experimentando la región latinoamericana, así como una posible fusión entre ellas, cabe citar al connotado juez argentino Ricardo Luis Lorenzetti cuando, al referirse al estatus de sujeto de derecho que algunos sistemas jurídicos otorgan a la naturaleza, expuso: “Es un modo de proteger, pero que tal vez no sea necesario alterar todo el sistema jurídico para hacerlo, porque, en definitiva, los efectos jurídicos son similares a los que se logran por otras vías”³⁷.

Del diálogo e intercambio entre ambas visiones emergentes debe surgir una nueva racionalidad jurídica de índole planetaria, un Derecho Ambiental reforzado o Derecho Ecológico³⁸, donde el derecho a la dignidad humana y el valor intrínseco de la naturaleza se constituyan en el núcleo esencial de la Justicia Ecológica del siglo XXI.

VI. Bibliografía

- Ángela Amaya Arias, *Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos. Análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia*, 49 Revista IUS, 155-175 (2022). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S187021472022000100155&script=sci_arttext&tlng=es.
- Carta Mundial de la Naturaleza [CMN], 28-10-1982. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf
- Constitución Política de la República del Ecuador [C.P.].
- Convenio sobre la Diversidad Biológica [CDB], 19-12-2022. <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>
- Consuelo Juárez Mendoza y Alejandra Rabasa Salinas, Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente, 1-331 (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022). https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/MANUAL%20ADJUDICACIoN%20MEDIO%20AMBIENTE_DIGITAL.pdf
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental [UICN], 29-04-2016. https://www.iucncongress2020.org/sites/www.iucncongress2020.org/files/sessions/uploads/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_

³⁷ Ricardo Luis Lorenzetti, *Derechos fundamentales y normas institucionales*, 69 La Ley año LXXXVI, 1-12 (2022).

³⁸ Mario Peña Chacón, *Del Derecho al Ambiente al Derecho Ecológico, el caso de Costa Rica*, 67 Revista de Derecho Ambiental RDA, (2021).

estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf

D. Boyd, *The rights of nature: a legal revolution that could save the world*, (ECW, 2017).

Fernanda Cavedon-Capedeville, *Jurisprudência Ecologizada nas Cortes de Direitos Humanos: Contribuições para a Ecologização dos Direitos Humanos*, en *A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*, (J.R. Morato Leite coord., Lumen Juris, 2018).

Gonzalo Sozzo, *La naturaleza como objeto constitucional: ¿o cómo constitucionalizar la relación con la naturaleza según América del Sur?*, *Estudios Constitucionales*, 418-452 (2022). https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002022000300418&script=sci_arttext&tlng=es

Irit Milkis et al., *Más allá del reconocimiento como “sujeto de derechos” a la Naturaleza: Un análisis práctico para una comprensión semántica*, 36 *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 193-223 (2022). <https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/issue/view/2705>.

K. Bosselmann, *Grounding the rule of law*, en *Rule of Law for Nature: new dimensions and ideas in environmental law*, (Voight, Christina ed., Cambridge University Press, 2013).

Mario Peña Chacón, “*Revolución de los derechos humanos ambientales y derechos de la naturaleza*” *Revista del Programa en Derecho de la Universidad de Costa Rica*, mayo, (2018). <https://derecho.ucr.ac.cr/Posgrado/derecho-ambiental/la-revolucion-de-los-derechos-humanos-ambientales-y-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

—, *Régimen especial de responsabilidad de sitios contaminados*, 2 *Innovare. Revista de ciencia y tecnología*, 28-37 (2016). <https://www.lamjol.info/index.php/INNOVARE/article/view/2745>.

—, *La legitimación procesal en el derecho ambiental, el caso de Costa Rica*, 29 *Revista de Direito Ambiental*, (2003).

—, *Responsabilidad ambiental derivada de las relaciones de vecindad*, 10 *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, (2013). Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=301>.

—, *Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense*, 40 *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental de la Universidad de Sevilla*, 38-39 (2021). <https://huespedes.cica.es/gimadus/>

—, *Estatus jurídico del ambiente en Costa Rica*, 43 *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, (2022). <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=0a70f66c3c69bd3a255320a870438ce6>.

—, *El Acuerdo de Escazú y el cambio en el paradigma de la relación humano – naturaleza*, 433 *Revista Pensamiento Penal*, (2022). <https://www>.

pensamientopenal.com.ar/doctrina/90274-acuerdo-escazu-y-cambio-paradigma-relacion-humano-naturaleza.

—, *Sentencias en la era del Antropoceno: análisis del amparo en revisión 54/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México*, 71 *Revista de Derecho Ambiental RDA*, (2022).

—, *Del Derecho al Ambiente al Derecho Ecológico, el caso de Costa Rica*, 67 *Revista de Derecho Ambiental RDA*, (2021).

—, *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, (Programa de Posgrado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2021). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74769>.

—, *Justicia Ecológica del siglo XXI*, en *El Derecho Ambiental del Siglo XXI*, (Mario Peña Chacón ed., Editorial Isolma, 2019).

—, *Enverdecimiento de las cortes latinoamericanas, últimos avances jurisprudenciales*, *Revista Monfragüe Desarrollo Resiliente*, 148-157 (2020). <https://www.eweb.unex.es/eweb/monfragueresiliente/numero23/Art8.pdf>.

Observatorio Colombiano de Gobernanza del Agua [OCGA]. <http://www.ideam.gov.co/web/ocga/sentencia#:~:text=La%20sentencia%20declara%20responsables%20a,descontaminarlo%20y%20prevenir%20su%20contaminaci%C3%B3n>.

Rafael González Ballar y Mario Peña Chacón, *El proceso ambiental en Costa Rica*, (Editorial Isolma S.A., 1ra. ed., 2015). https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/derechoAmbiental/ambiental_mario_pena/El%20Proceso%20Ambiental%20en%20Costa%20Rica.pdf

René Bedón Garzón, “Contenido y Aplicación de los derechos de la naturaleza”, *Ius Humani*, *Revista de Derecho*, (2016).

Ricardo Luis Lorenzetti, *Derechos fundamentales y normas institucionales*, 69 *La Ley* año LXXXVI, 1-12 (2022).

Te Urewera Act 2014 [TUA], 27-07-2014. <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>.

Writ Petition (PIL) No.126 of 2014, High Court of Uttarakhand at Nainital [Constitutional Court], 20-03-2017 (UTT). https://elaw.org/system/files/attachments/publicresource/in_Salim__riverpersonhood_2017.pdf.

Fuentes Legales

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica [CSJCR], Resolución No. 01622-2022, (Cost. Ric.). https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099832?fbclid=IwAR3VFKiK_M7VU8XqHy9xY_CCGF3fyf9nfITxT7SDCFZHb2t366tSMopl8jw

Ley 19/2022 de 30 de septiembre para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, *Boletín Oficial del Estado* (B.O.E), 21-

05-2021 (Esp.). https://www.boe.es/boe/dias/2022/10/03/pdfs/BOE-A-2022-16019.pdf?fbclid=IwAR24dmT5RrVPlrvXv6tCAgjNNmaceIW2v58_70d_FpDxZaEsSrAidKkywBU

Sentencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación, No. 1569, [Supreme Court], 8 de julio de 2008, (Arg.). <https://www.acumar.gob.ar/causa-mendoza/>.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 1149-19-JP/21, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 11 de noviembre de 2003 (Ecu.). <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2019/08/SENTENCIA-LOS-CEDROS-CORTE-CONSTITUCIONAL.pdf>.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 2-22-CP/22 del 15 de noviembre del 2022, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 15-11-2022 (Ecu.). https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2-22-CP%2F22&fbclid=IwAR0dGfyQwL-_DMV1D0_GabrgSrzkTXKOYc1s6rlhN2-kh9NdoJXYR_rkiK8.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, No. 253-20-JH/22 del 27 de enero de 2022, Pleno de la Corte Constitucional [Constitutional Court], 27-01-2022 (Ecu.). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1372-caso-nro-253-20-jh-acci%C3%B3n-de-h%C3%A1beas-corpus.html#:~:text=253%2D20%2DJH%20Acci%C3%B3n%20de%20h%C3%A1beas%20corpus,-Media&text=En%20sesi%C3%B3n%20del%2027%20de,mona%20chorongo%20llamada%20%E2%80%9CEstrellita%E2%80%9D>.